

Señor
JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. _____ S. _____ D. _____

Ref: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL N° 2022-476
DE OLGA PATRICIA MENDEZ CALDERON contra IMEVI S.A.S. Y CAJA DE
COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR
**ASUNTO: DESCORRER TRASLADO EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA LLAMADA
EN GARANTIA – LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**

DAGOBERTO PERDOMO ALDANA, en mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, estando dentro de la oportunidad legal, por medio del presente escrito me permito descorrer el traslado de las EXCEPCIONES DE MÉRITO, propuestas por el apoderado de la llamada en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, cuyo escrito de contestación fue recibido en el correo del suscrito, el día 11/09/2024, por lo que el traslado se entiende realizado el 13/09/2024, -contando los dos (2) días siguientes, según el parágrafo del art 9° ley 2213 de 2022 y los tres (3) días de traslado de excepciones del art. 370 CGP, vencen el 18/09/2024, por lo que nos encontramos dentro de los términos, a las cuales me permito pronunciarme así:

1.- EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA - **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR-** A LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO-

Manifiesta el apoderado de la llamada en garantía, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, que coadyuva las excepciones formuladas por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR y teniendo en cuenta que las mismas fueron objeto de réplica con antelación por el suscrito apoderado de la parte demandante, no habrá lugar a pronunciamiento.

2.- INEXISTENCIA DE FALLA MÉDICA Y DE RESPONSABILIDAD COMO CONSECUENCIA DE LA PRESTACION Y TRATAMIENTO ADECUADO, DILIGENTE, CUIDADOSO, CARENTE DE CULPA Y REALIZADO POR EL EXTREMO PASIVO

Si bien es cierto, la demandada ha brindado el servicio médico a la afiliada, OLGA PATRICIA MENDEZ CALDERON, también es cierto que, con ocasión de la cirugía practicada el 24 de julio de 2017, existieron irregularidades en dicho procedimiento, por parte del equipo médico que intervino en la misma, debido a que en ningún momento le fue realizada profilaxis de anticoagulación, que era obligatoria, por tratarse de una paciente mayor de cuarenta (40) años, contrario a lo expuesto por la apoderada de la demandada, quien aduce, que dicha cirugía se consideraba de bajo riesgo de trombosis y en atención a que la paciente no evidenciaba factores de riesgo. Lo que se advierte es que, con posterioridad a la cirugía y debido a los dolores presentados por la demandante, en su pierna, es que COMPENSAR realiza el tratamiento anticoagulante. Prueba de ello es la petición de fecha 18 de septiembre de 2017, rad. 1-70746118092017, instaurado por la demandante ante COMPENSAR, en la cual solicita la *“realización de un examen de diagnóstico general, a fin de establecer claramente el motivo por el cual, su organismo no está respondiendo conforme corresponde”*, siendo objeto de tutela N° 110014003-070-2017-01268-00 de conocimiento del Juzgado 70 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, ante la falta de contestación oportuna por parte de dicha Entidad.

De igual forma, la demandante presentó queja disciplinaria contra el profesional JEREMEN FERNEY SILVA COLMENARES, -quien intervino en el procedimiento quirúrgico-, como se anunció en la demanda y sus anexos, la cual fue declarada improcedente, según decisión del 10 de agosto de 2022, por el Tribunal de Ética Médica de Bogotá, por caducidad de la acción disciplinaria.

Ahora bien, el hecho que se le haya informado y la paciente (demandante) hubiese dado su consentimiento para la intervención quirúrgica, no exonera a la demandada por los presuntos errores u omisiones por parte del equipo médico, que intervino en la misma.

3.- DAÑO NO INDEMNIZABLE – MATERIALIZACION DE UN RIESGO INHERENTE AL PROCEDIMIENTO MÉDICO

La demanda que nos ocupa va encaminada a demostrar la culpa por parte del equipo médico de la entidad COMPENSAR, que intervino en la cirugía practicada a la demandante, el 24 de julio de 2017, por las irregularidades cometidas en dicho procedimiento, mencionadas en el punto anterior, que por ende, causaron daños y secuelas causadas con ocasión de dicha intervención, a la demandante.

Se reitera, el hecho que se le haya informado y la paciente (demandante) hubiese dado su consentimiento para la intervención quirúrgica, no exonera a la demandada, por los presuntos errores u omisiones por parte del equipo médico, que intervino en la misma.

Contrario a lo afirmado por el apoderado de la llamada en garantía, no es un riesgo inherente al procedimiento quirúrgico, ya que como se ha mencionado, en ningún momento le fue realizada profilaxis de anticoagulación, que era obligatoria, por tratarse de una paciente mayor de cuarenta (40) años, lo cual no sucedió.

4.- EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS POR CONFIGURARSE LA CAUSAL “HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA”

Contrario a lo afirmado por la apoderada de la demandada, la cirugía practicada a la demandante, consistente en la REMODELACION DE MENISCO MEDIAL Y LATERAL POR ARTROSCOPIA Y CONDROPLASTIA DE ABRASION PARA ZONA PATELAR POR ARTROSCOPIA, conllevó a consecuencias dañinas en la salud de la misma, por culpa atribuible al equipo médico de la demandada COMPENSAR; por lo cual no puede endilgársele o atribuírsele culpa a la demandante, por aparentes hechos posteriores, como los relacionados por la apoderada de la demandada, tales como *“la escasa deambulaci3n de la paciente durante el posoperatorio, la inasistencia a citas, el uso de fajas hasta la rodilla y hasta la realizaci3n de viajes largos incidieron en su recuperaci3n”*

No es coherente que, luego de haberse practicado una cirugía al parecer con algunas irregularidades comentadas, por parte del equipo médico de COMPENSAR, ahora resulta que la causante de las consecuencias sea la demandante, quien en forma trágica soporta los perjuicios derivados de dicha intervenci3n.

Lo que se observa es que la demandante, en ningún momento propici3 o dio lugar a la gravedad de su estado de salud, ya que al momento de ingresar al quir3fano no presentaba patologías; en este caso, la paciente se encuentra a merced de los procedimientos quirúrgicos que realicen los especialistas, confiando de buena fé en su experiencia; por lo que es il3gico pensar que la demandante haya omitido los cuidados y recomendaciones con posterioridad a la cirugía.

5.- IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO Y TASACI3N EXORBITANTE DEL DAÑO MORAL 6.- IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA SALUD 7.- IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO Y TASACI3N EXORBITANTE DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACION

Resulta claro que para el presente asunto, las consecuencias derivadas de la intervenci3n quirúrgica, conllev3 a la materializaci3n de esta clase de perjuicios, por lo que el daño moral comprende aquel sentimiento de tristeza, de dolor por las afectaciones padecidas, de igual forma, el daño a la salud al no tener la misma movilidad de que gozaba, que cada día se ve mas disminuida a causa del aumento de dolencias y afectaci3n en sus articulaciones y el daño a la vida de relaci3n, por la incapacidad de realizar actividades placenteras, que la marginan de su entorno social.

En cuanto a la liquidaci3n de los perjuicios morales, daño a la salud y daño a la vida de relaci3n, éstos fueron liquidados, acorde con los parámetros jurisprudenciales. En todo caso, será el operador judicial, quien establezca los respectivos valores, en una eventual sentencia.

SOLICITUD DE PRUEBAS

1.- EN CUANTO A LA DECLARACION DE PARTE – numeral 3.1.

Solicito al señor Juez se niegue la solicitud deprecada por el apoderado, toda vez que el representante legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, no puede tener dos calidades, es decir, demandado o llamado a responder y a la vez testigo, tal como lo pretende su apoderado.

2.- CITACION PARA INTERROGAR

De igual forma, solicito al señor Juez, citar al señor JEREMEN FERNEY SILVA COLMENARES, DARIO ALEXANDER GOMEZ ZAMORA y CARLOS OSMIN ALMENARES QUIALA y MARIA CAMILA AGUDELO ORTIZ solicitados en calidad de testigos por la demandada, con el fin de interrogarlos en audiencia.

Solicito se sirva citar al señor NESTOR RAUL HERNANDEZ OSPINA, representante legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, o quien haga sus veces para interrogarlo sobre los hechos expuestos en la contestación de la demanda.

Se cumplió con el traslado del presente escrito a las partes demandadas, en cumplimiento de lo descrito en el arts. 3, 8 de la Ley 2213 de 2022, art. 78 num 14 CGP.

Dra. SANDRA MÓNICA BAUTISTA GUTIERREZ, apoderada de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR - correo electrónico: smbautistag@compensarsalud.com

CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR- EPS – correo electrónico: compensarepsjuridica@compensarsalud.com

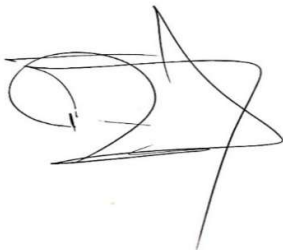
IMEVI SAS y su apoderado Dr. IVAN SINESIO GOMEZ MORAD – correo electrónico: contabilidad@imevi.com.co

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO - Correo electrónico: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, Apoderado: notificaciones@gha.com.co

Del Señor Juez,

Cordialmente,



DAGOBERTO PERDOMO ALDANA
CC. 79.846.070 de Bogotá
T.P. 127.884 C.S.J.